

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 4070 - 2017**  
**TACNA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**



Lima, nueve de mayo de dos mil dieciocho.-

**VISTOS**; con la razón emitida por el secretario de esta Sala Suprema de 09 de marzo de 2018 (fojas 97 del cuaderno de casación); y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alberto Santiago Torres Navarro** (fojas 665), contra la sentencia de vista de 03 de julio de 2017 (fojas 645), que revoca la sentencia de primera instancia de 28 de febrero de 2016 (fojas 579), que declara infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico e infundada la reconvencción sobre indemnización por daños y perjuicios; y reformándola declararon fundada en parte la reconvencción. Por lo que, corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364.

**SEGUNDO**.- Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios de la casación se debe tener presente que este recurso es eminentemente formal, técnico y excepcional, que sólo puede fundarse en cuestiones jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; el mismo que por su carácter formal y técnico tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad<sup>1</sup>. Por lo que se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta: **i)** En la *infracción normativa*; o, **ii)** En el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*; asimismo, efectuar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las causales, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico, siendo obligación del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativa se encuentran determinadas en la norma procesal civil, toda vez que el tribunal de casación no está facultado para

---

<sup>1</sup> El juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando adolece de un defecto subsanable. Declara su improcedencia si el defecto es insubsanable.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4070 - 2017**

**TACNA**

**Nulidad de Acto Jurídico**

interpretar el recurso extraordinario, integrar o remediar las carencias del mismo o suplir la falta de causal, como tampoco puede subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista en su formulación. Esto último es diferente al supuesto previsto en la norma que dispone la procedencia excepcional<sup>2</sup> del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso cumplirá con los fines de la casación<sup>3</sup>, para cuyo efecto debe motivar las razones de dicha procedencia excepcional, supuesto que no se da en el presente caso.

**TERCERO**.- El recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Adjetivo, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna (órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada); **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que el recurrente fue notificado el 09 de agosto de 2017 (ver cargo de notificación de fojas 655), e interpuso el recurso de casación el 22 de agosto del mismo año (fojas 665); y **iv)** Adjuntó el arancel judicial por concepto de recurso de casación.

**CUARTO**.- Al evaluar los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1) y 4) del artículo 388 del citado Código Procesal Civil, se verifica que la reconvencción de primera instancia fue favorable al recurrente, razón por la cual no le es exigible el requisito establecido en el inciso 1); e indica que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con lo dispuesto en la norma procesal citada.

---

<sup>2</sup> **Código Procesal Civil, artículo 392-A.- Procedencia Excepcional.** Aun si la resolución impugnada (entiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

<sup>3</sup> **El Recurso de Casación** tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4070 - 2017**

**TACNA**

**Nulidad de Acto Jurídico**

**QUINTO**. - El recurrente sustenta su recurso de casación en las dos primeras causales previstas por el derogado artículo 386 del Código Procesal Civil, es así que denuncia aplicación indebida e inaplicación de normas allí descritas; y estando a que el citado artículo 386 del Código Adjetivo, fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, y establece como causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial (como se ha precisado en el segundo considerando de la presente resolución), adecúese el recurso a:

**i) Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar del Código Civil.**

Alega que la acción ejercida por el recurrente es una nulidad de acto jurídico que contiene la partida de nacimiento N° 81, respecto al reconocimiento efectuado por el demandante a favor de Gean Poul Torres Coa, por contener un objeto jurídicamente imposible, demanda sustentada en el medio probatorio consistente en el certificado de nacimiento. Por lo tanto, quedó demostrado que el recurrente realizó el ejercicio regular de su derecho de acción al interponer la demanda, la misma que estaba sustentada fáctica y probatoriamente.

**ii) Infracción normativa de los artículos VII y IX del Título Preliminar, inciso 3) del artículo 122, artículos 188, 196, 197 y 374 del Código Procesal Civil.**

Sostiene que el certificado psicológico de 20 de enero de 2017 (folio 591), no fue admitido por el *Ad quem* como medio probatorio del recurso de apelación, por lo mismo no debió ser valorado por la Sala Civil para determinar la supuesta acreditación del daño a la persona, tal situación evidencia la trasgresión al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones judiciales. Por otro lado, únicamente en dos oportunidades interpuso demanda de impugnación de paternidad y no como señala la Sala en tres oportunidades, procesos que además concluyeron sin pronunciamiento de fondo, por lo que no existe el elemento de antijuricidad necesario para determinar responsabilidad civil. Y en el supuesto negado de existir responsabilidad civil extracontractual, ya habría prescrito el derecho de acción ya que los hechos datan de 2007 y 2008. Además, no se ha acreditado el supuesto hecho lesivo producto del ejercicio irregular de su derecho de acción, con el reporte psicológico de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4070 - 2017**

**TACNA**

**Nulidad de Acto Jurídico**

demandada, pues no se aprecia que tengan como causa el presente proceso judicial y/o problemas generados por el recurrente; ni se aprecia que haya realizado terapias que determinen la magnitud del menoscabo. La carga de probar corresponde a quien afirma hechos, y el demandado Gean Poul Torres Coa no ha acreditado el supuesto daño moral causado por el recurrente.

**iii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega que la sentencia de vista tiene una indebida e incongruente motivación, no responde a lo argumentado por las partes, no fue producto de una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos en la demanda, habiéndose vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional, y la motivación escrita de las resoluciones. Por ello, su pedido casatorio es de nulidad total, por lo que la Sala de mérito debe anular totalmente la resolución impugnada.

**SEXTO**.- El casacionista para sustentar su recurso invoca las causales denunciadas en los acápites **i)**, **ii)** y **iii)**; sin embargo, incumple con lo establecido en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque no describe con claridad y precisión en qué consistirían tales vulneraciones, las afirmaciones que sustentan su denuncia casatoria son imprecisas, no indica de forma comprensible y explícita en qué radicaría el error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio en el que habrían incurrido los juzgadores para determinar la nulidad de lo actuado. Igualmente, no cumple con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo precitado, en razón que del sustento esgrimido por el impugnante no se advierte la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada, sólo se limita a una mera mención de los artículos del ordenamiento jurídico sin demostrar ni sustentar de forma puntual, precisa y concreta esta exigencia, debido a que sus argumentos son difusos.

**SÉTIMO**.- Pese a las deficiencias advertidas en el recurso de casación -como no describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada- es que en aplicación del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4070 - 2017**

**TACNA**

**Nulidad de Acto Jurídico**

principio de motivación de las resoluciones judiciales, se debe fundamentar porqué la denuncia casatoria contenida en el quinto considerando resulta improcedente.

**OCTAVO**- En lo referente a las causales contenidas en los acápites **i)** y **ii)**, es de precisar que en el ejercicio de nuestros derechos se pueden producir dos situaciones: el ejercicio regular y el ejercicio irregular, este último se da cuando uno se excede en el uso de un derecho, cuando su uso es abusivo, por ello el Principio del Abuso del Derecho nace para enfrentar los excesos del derecho subjetivo; en ese orden de ideas, conforme se señaló en la sentencia de vista se acreditó que los emplazados Valentina Coa de Chaiña y Gean Poul Torres Coa sufrieron daño moral y la demandada además daño personal, como consecuencia del abuso del derecho ejercitado por el demandante en contra de estos al interponer tres procesos judiciales con la finalidad de desconocer la paternidad de Gean Torres, dos de impugnación de paternidad y el presente sobre nulidad de partida de nacimiento, los que suman tres como acertadamente se señaló en la recurrida. Por otro lado, el examen psicológico practicado a la demandada Valentina Coa en el año 2017 (fojas 591), que fue valorado en la sentencia de vista, es complemento del diagnóstico que se le efectuara en el año 2012, reporte psicológico (fojas 76) y que fue adjuntado como medio probatorio de su reconversión, el cual también fue valorado en la impugnada; siendo así el primer examen es complemento de este último, acreditándose que en el transcurso de estos cinco años la emplazada viene siendo afectada psicológicamente como consecuencia de la interposición de los procesos judiciales en su contra donde el actor pretende desconocer la paternidad del hijo de ambos, la cual se acreditó irrefutablemente con el resultado de la prueba de ADN de fojas 398, que concluyó que existe una probabilidad de paternidad de 99.999819% de que el demandante es padre del demandado Gean Poul Torres Coa. En ese mismo sentido, la responsabilidad civil extracontractual no prescribió puesto que el daño ocasionado a los demandados persistió en el tiempo, como se ha señalado, en ejercicio irregular



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4070 - 2017**

**TACNA**

**Nulidad de Acto Jurídico**

del derecho de acción del actor. Siendo así, el hecho de que el recurrente no este conforme con la tesis de la Sala Superior no significa que la sentencia haya vulnerado las normas denunciadas; por consiguiente, estos extremos el recurso devienen en improcedente.

**NOVENO**.- En cuanto a la denuncia comprendida en el acápite **iii**), el pronunciamiento de fondo efectuado por el juzgador es sobre todos los extremos demandados y hay congruencia con lo decidido, habiéndose valorado los medios probatorios de manera conjunta, se realizó un estudio de las pruebas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, integrándolas en un todo coherente, no advirtiéndose vulneración del debido proceso, la tutela jurisdiccional, ni a la motivación escrita de las resoluciones; por consiguiente, se tiene que, lo que en el fondo pretende el demandante es el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, por cuanto los fundamentos del recurso guardan relación con cuestiones de hecho y probanza, se dirigen únicamente a cuestionar la actuación y/o valoración de los medios probatorios y las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, con lo cual, el recurrente pretende que en sede casatoria se vuelvan a revalorar las pruebas lo que no resulta pertinente para los fines de la casación.

**DÉCIMO**.- En consecuencia, las causales alegadas así propuestas no pueden prosperar, no satisfacen las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 y desestimar el recurso.

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alberto Santiago Torres Navarro** (fojas 665), contra la sentencia de vista de 03 de julio de 2017 (fojas 645); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Alberto Santiago Torres Navarro contra Valentina Avelina Coa de Chaiña y Gean Poul Torres Coa, sobre nulidad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4070 - 2017**

**TACNA**

**Nulidad de Acto Jurídico**

acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Huamaní Llamas.-**

**SS.**

**TÁVARA CORDOVA**

**HURTADO REYES**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

Cge